



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 17 DE JULIO DE 2020.-

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2020-00001-00
<b>Demandante</b>	RAUL LANDINEZ PINZON
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCION DE HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLIVAR, PERIODO 2020-2023.
<b>Magistrado Ponente</b>	DIGNA MARIA GUERRA PICON

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JOSE JOAQUIN VIVES PEREZ, EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, EL DIA 16 DE JULIO DE 2020, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 230 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR ABANDONO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 23 DE JULIO DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**



**RAD 13001-23-33-000-2020-00001-00 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 13-07-20 E INFORME DE CORREO ELECTRÓNICO**

Joaquin Vives &lt;joaquinvives@yahoo.com&gt;

Jue 16/07/2020 4:54 PM

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; landinez122@hotmail.com <landinez122@hotmail.com>; rocadacu@hotmail.com <rocadacu@hotmail.com>; procurador130judicial2@hotmail.com <procurador130judicial2@hotmail.com>; cnenotificaciones@cne.gov.co <cnenotificaciones@cne.gov.co>; notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

11 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

**ASUNTO:** Información de Correo y RECURSO DE REPOSICIÓN**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Electoral**RADICADO:** 13001-23-33-000-2020-00001-00**DEMANDANTE:** RAÚL LANDÍNEZ PINZÓN**DEMANDADO:** HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS

En mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso con Radicación, dando cumplimiento al requerimiento que nos hicieron mediante el artículo cuarto del Auto de fecha 13 de julio de 2020, reitero, como lo he informado antes, que actuaré dentro del proceso, recibiré comunicaciones, notificaciones, copias de actuaciones, en mi correo electrónico; [joaquinvives@yahoo.com](mailto:joaquinvives@yahoo.com).

Igualmente, remito el este correo, junto con el recurso anexo, a los sujetos procesales en los correos que he identificado, así:

- AL DEMANDADO: [landinez122@hotmail.com](mailto:landinez122@hotmail.com)
- AL APODERADO DEL DEMANDADO: [rocadacu@hotmail.com](mailto:rocadacu@hotmail.com)
- A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: [procurador130judicial2@hotmail.com](mailto:procurador130judicial2@hotmail.com). (Tomado del folio 26 del expediente)
- AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)
- A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co) y [notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co)

Si existiere error en alguna de mi información, solicito a la Secretaria informarme los correos correctos de todos los sujetos procesales.

De otra parte, **REMITO EN ARCHIVO PDF ANEXO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE**

**NEGÓ LA TERMINACIÓN POR ABANDONO Y SE CONVOCÓ AUDIENCIA INICIAL**

Cordialmente

JOAQUIN JOSE VIVES PÉREZ

CC # 12.556.245 Santa Marta

TP # 44.393 CSJ

Doctora

**DIANA MARÍA GUERRA PICÓN**

Magistrada Ponente

**Tribunal Administrativo de Bolívar**

E.S.D.

**ASUNTO:** Recurso de Reposición contra la decisión de no dar por terminado el proceso por abandono y fijar fecha para Audiencia Inicial tomada mediante auto del 13 de julio de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Electoral

**RADICADO:** 13001-23-33-000-2020-00001-00

**DEMANDANTE:** RAÚL LANDÍNEZ PINZÓN

**DEMANDADO:** HENIO RICARDO SARMIENTO IGLESIAS

JOAQUIN JOSÉ VIVES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.556.245 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con TP 44.393 CSJ, en mi condición de apoderado del demandado dentro de proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE NO DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR ABANDONO Y FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL TOMADA MEDIANTE AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2020, decisión cargada a TYBA en la misma fecha, y que aún hoy no se ha notificado.

En el presente proceso se solicitó la terminación por abandono prevista en el literal g) del artículo 277 del CPACA, en tanto al no haber sido posible la notificación personal, correspondía hacer y acreditar la notificación mediante aviso publicado en 2 periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, conforme lo determina el literal b) del mismo artículo. Dicha publicación corresponde hacerse y acreditarse en el proceso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público. Conforme criterios jurisprudenciales planteados en la solicitud y en la decisión, el término correrá desde ese momento solo si para entonces se ha puesto a disposición del demandado los avisos en la Secretaría del Tribunal. En caso contrarió, se tomará esta última fecha

como punto de partida del plazo. En la solicitud se hizo el siguiente recuento de fechas:

1. La demanda fue admitida el 15 de enero de 2020 y se ordenó hacer las notificaciones correspondientes.
2. El Ministerio Público fue notificado personalmente de la admisión de la demanda el 16 de enero de 2020.
3. Para notificar personalmente al demandado se libró despacho comisorio al Juez Promiscuo de Cantagallo; pero la notificación ordenada no se pudo realizar.
4. Vencido el término para la notificación personal, mediante Oficio 204 del 20 de enero de 2020, la Secretaria del Tribunal le informó al apoderado del demandante que estaba a su disposición el aviso a la comunidad de la existencia de una acción de nulidad, artículo 277, literal b, del numeral 1 del CPACA, para efectos de su publicación inmediata en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.
5. Los 20 días que tenía para acreditar la publicación vencieron el día lunes 17 de febrero de 2020.

La decisión recurrida plantea que el término realmente venció el 20 de febrero de 2020 y no el 17, en tanto que el Secretario remitió el expediente al despacho el día 14 de febrero de 2020 con un informe sobre el vencimiento del término para las referidas publicaciones. El expediente fue regresado a Secretaria tres (3) días después acompañado de un Auto en el que afirmó que; *“Atendiendo que no existe actuación que surtirse por parte de la suscrita, hasta tanto no se realice la notificación subsidiaria por aviso, se ordena **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a la Secretaría General para que se termine de cumplir el término previsto en el literal g del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., dejando las constancias respectivas en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso”*. La decisión recurrida señala que en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 del CGP durante esta permanencia el término debió entenderse suspendido, motivo por el cual el vencimiento real fue el 20 de febrero de 2020. La norma en lo pertinente dispone:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, **no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.***

La decisión recurrida reconoce que el demandante no cumplió, ante la ausencia de notificación personal, con la carga procesal prevista en el numeral g) del artículo 277 del CPACA, de acreditar la notificación mediante publicación de aviso dentro de los 20 días siguientes a haberlos tenido a su disposición en la Secretaría del Tribunal, puesto que aunque el término venció 3 días después de lo señalado en la solicitud, es decir, el 20 de febrero de 2020, la acreditación de las publicaciones solo se allegó el 3 de marzo de 2020, lo que en principio muestra que se cumplieron las condiciones para configurar la terminación por abandono.

Sin embargo, en tanto el demandado otorgó poder a este abogado el día 18 de febrero de 2020, dos (2) días antes que venciera el término al demandado, a juicio de la providencia, su surtió, de conformidad con el artículo 301 del CGP, notificación por conducta concluyente antes de consolidarse el abandono, por cuanto, a partir de esa fecha se entiende que tuvo conocimiento de la demanda de nulidad electoral iniciada en su contra. Adicionalmente, mediante escrito presentado el 4 de marzo del año en curso, el apoderado del demandado presentó contestación de la demanda. Y agrega la providencia:

*“En conclusión, considera el Despacho que en el caso objeto de estudio, no hay lugar a declarar la terminación del proceso por abandono, toda vez que,  **aunque es cierto que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar las publicaciones en la prensa de los avisos de notificación como lo dispone el artículo 277 del CPACA, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación al Ministerio Público, o en este caso, siguientes a la expedición de los avisos de notificación; el demandado se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al haber conferido poder a un profesional del derecho para que lo representara dentro del presente proceso de nulidad electoral.”***

#### LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

La decisión omite precisar que esa disposición, el artículo 301 del CPACA, consagra que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente **“EL DÍA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE LE RECONOCE PERSONERÍA”** al apoderado para actuar, lo que se ordenó mediante el mismo auto que se recurre, el decir, el Auto del 13 de julio de 2020, que, incluso, a la fecha no se ha notificado por estado. La disposición, en lo pertinente, tiene el siguiente tenor literal:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento*

*ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.***"

En consecuencia, ni el 18 ni el 20 de febrero de 2020, fecha en que se consolidó la terminación por abandono, había habido notificación por conducta concluyente. De hecho, no fue posible conocer la demanda en esa fecha porque, como lo señala el auto recurrido, el expediente estaba en el despacho. Cosa distinta es que conociéramos la existencia de una demanda pero no su contenido.

Por esta razón **solicito que la decisión recurrida sea revocada y en su remplazo se declare la terminación por abandono del proceso.**

### **LA CITA JURISPRUDENCIAL DEL AUTO REQUERIDO**

El Auto recurrido cita la Sentencia de Tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado del 28 de marzo de 2019<sup>1</sup> para reforzar la idea de la aplicación del artículo 301 del CGP al proceso contencioso administrativo sobre la notificación por conducta concluyente, en lo que tenemos plena coincidencia; pero de ahí no se puede concluir que en este proceso operó esa forma de notificación como si ocurrió en el caso que generó el pronunciamiento citado, pues sus circunstancias son diferentes.

En esa ocasión operó la notificación por conducta concluyente no por el otorgamiento del poder y su presentación sino porque el demandado citó en el escrito de traslado de un recurso el auto que admitió la demanda. En la providencia se lee:

*"Para el tribunal, la notificación por conducta concluyente del señor Ossa Bocanegra, se concretó el 27 de junio de 2018, fecha en que presentó un memorial en el que **mencionó el auto del 5 de junio de 2018**, que admitió la demanda y denegó la medida cautelar.*

Adviértase que el artículo 301 del CGP trae dos (2) supuestos o eventos en los que se produce la notificación por conducta concluyente:

- Cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione es escrito que lleve su firma; y,
- Cuando constituya apoderado judicial, caso en el que se entenderá notificado de todas la decisiones del proceso el día en que se notifique el auto en el que se reconozca personería.

---

<sup>1</sup> CP Alberto Yepes Barreiro, Rad 11001-03-15-000-2018-03485-01

Miremos la norma completa:

***“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Lo que ocurrió en el caso de la jurisprudencia citada fue lo primero, es decir, el demandado presentó un escrito en el que mencionó el auto admisorio de la demanda, por tanto, se notificó por conducta concluyente.

El presente caso encaja solo en el segundo evento, es decir, en el otorgamiento y presentación del poder, lo que implica que entiende notificado por conducta concluyente de todas las actuaciones el día que se reconozca personería jurídica.

El poder no menciona decisión ninguna, y tal como lo afirmamos, resultaba imposible conocer la demanda en tanto el día que se presentó el proceso estaba al despacho, y además, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 123 del CGP *“Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”*; lo que significa que aún habiendo estado el expediente en Secretaria no hubiera sido posible la revisión del expediente a menos que en ese momento se hubiera hecho la notificación pendiente.

## LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA

Mediante Sentencia C-097 de 2018, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de expresarse sobre las formas de notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del CGP. El demandante pedía la inexecutable, entre otras de la expresión “*el día que se notifique el auto que reconoce la personería*” del segundo evento consagrado en la norma, en tanto a su juicio, vulneraba el principio de igualdad frente al primer supuesto en el que se entendía que la notificación por conducta concluyente ocurre “*en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*”.

La Corte establece diferencias entre ambos supuestos en los siguientes términos:

“El primero habla de la *notificación por conducta concluyente de una sola providencia*; el segundo se refiere a la *notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.*”

...

“En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.”

Esta jurisprudencia deja claro la diferencia entre los dos eventos de notificación por conducta concluyente; como también que en el segundo caso, cuando se otorga poder, la notificación se tendrá por realizada en el momento en que se notifique el reconocimiento de la personería. Reiteramos, en el caso que nos ocupa, el abandono ocurrió y se consolidó mucho, pero mucho antes de la notificación por conducta concluyente del auto que reconoce personería, motivo por el cual debe declararse la terminación del proceso.

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La norma sobre la notificación por conducta concluyente por otorgamiento de poder viene del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo inciso tercero estaba concebido con los mismos elementos configurativos que hoy tiene en el artículo 301 de CGP. Sobre esta disposición, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 7 de septiembre de 2016, dijo:<sup>2</sup>

*“En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:*

...

*c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”.*

Y agregó:

*“Ahora bien, para que opere la notificación por conducta concluyente por el sólo hecho de conferirse el mandato judicial, **es necesario que se dicte auto en el que se reconozca personería al apoderado designado.**”*

## LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE EN ESTE PROCESO

Tal como se explicó en la demanda, la única notificación por conducta concluyente que operó ocurrió después de haberse consolidado los elementos constitutivos de la terminación por abandono, cuando el día 2 de marzo se presentó solicitud de terminación por abandono y en el punto Segundo de los hechos se mencionó que la “*demanda fue admitida el 15 de enero de 2020.*” La notificación se produce en virtud de otro mandato del mismo artículo 301 del CGP, en el que se señala:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

## LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con posterioridad, la demanda fue contestada el 5 de marzo de 2020, advirtiendo como cuestión previa, que se hacía “**solo para el evento que el Tribunal no decrete la terminación por abandono solicitada, procedo contestar la demanda.**”

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de Septiembre de 2016. MP ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. RAD. 68001-31-10-001-2005-00757-01

## EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS DEL TERMINO PARA HACER LAS PUBLICACIONES

Diferimos del criterio del despacho de tener por suspendido el término para acreditar las publicaciones por haber estado el expediente en el despacho como consecuencia de un trámite secretarial oficioso del cual no pendía ninguna decisión.

No todos los términos quedan suspendidos cuando un expediente sube al despacho, algunos cursan de manera autónoma. Un caso evidente de ello resulta ser el cumplimiento de cargas procesales que no son literalmente actos del proceso, sino de una de las partes, por fuera del proceso, que debe acreditarse dentro de él. También siguen corriendo términos como el que tienen otros sujetos procesales para contestar demanda, tales como la Reistraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

Lo términos son concedidos a las partes para realizar actos del proceso y durante su transcurso el expediente debe estar disponible para que obtenga la información necesaria que él contiene para el ejercicio de la defensa de sus intereses. Pero el cumplimiento de la carga procesal que implica actos fuera del proceso no se obstruye de ninguna manera porque el expediente entre al despacho.

Bien señala el artículo 117 del Código General del Proceso que *“Los términos señalados en este código para la realización de **los actos procesales** de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* Esto excluye cargas procesales que en manera alguna necesitan disponibilidad permanente del expediente. *“En tanto que el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba, de alegar de bien probado), la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho”*<sup>3</sup> Este entendido contribuye a la celeridad que la Constitución y la ley le imprimen al propósito de brindar pronta y cumplida justicia, evitando dilaciones.

El artículo 118 del CGP debe ser apreciado en su conjunto y no cada párrafo de manera aislada. El inciso quinto de la norma que se nos aplica para dar por suspendido el término no puede analizarse independiente del cuarto que hace referencia a providencias que conceden términos o autos a partir de cuya notificación debe correr un término. Cuando de por medio están este tipo de providencias debe el expediente permanecer en el despacho,

---

<sup>3</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/carga-procesal/carga-procesal.htm>

pero mal podría aplicarse a cargas procesales que no se afectan con la entrada al despacho del expediente, que no se derivan de providencias que conceden términos o autos a partir de cuya notificación debe correr un término. Recuérdese que el término para hacer y acreditar las publicaciones corre, conforme al literal b, del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, “*sin necesidad de orden especial*”, lo que muestra el especial impulso procesal que el legislador quiere darle. La automaticidad del término no puede interrumpirse por actuaciones injustificadas.

Es que el ingreso del expediente al despacho no cumplió con las exigencias del artículo 118 del CGP, en tanto la norma exige:

- Que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término
- Que se trate de peticiones que requieran trámite urgente
- Que exista previa consulta verbal entre el Secretario con el Juez, de lo cual se dejará constancia

Ninguno de estos tres (3) elementos se dio en el presente caso. No hubo ninguna petición ni constancia alguna de la consulta entre el Secretario y el Juez, tal como lo evidencia el informe del 14 de febrero suscrito por el Secretario General. **En consecuencia, si no se dan los supuestos fácticos de la norma mal puede predicarse su consecuencia. Solo el ingreso al despacho que cumpla esas condiciones podría suspender términos.**

En este orden de ideas, adicional a los argumentos sobre el momento de la notificación por conducta concluyente, el término para acreditar las publicaciones estaba vencido desde antes del otorgamiento del poder,

#### **EN CUANTO A LA FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Finalmente, la audiencia inicial no es posible realizarla sin antes dar traslado de las excepciones planteadas en la demanda al demandado, pues así lo exige tanto el parágrafo 2 del artículo 175 del CPCA, como el 12 del Decreto 806 de 2020.

Por esta razón solicito se revoque la fijación de fecha para la Audiencia Inicial y; en tanto no se llegare a declarar la terminación por abandono, se de traslado de las excepciones y se convoque la Audiencia Inicial tan pronto esté vencido el traslado para recorrerlas. De esta manera evitamos incurrir en la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General de Proceso para cuando se omite la oportunidad para recorrer un traslado.

De la Señora Magistrada, con respeto,

**JOAQUÍN VIVES PÉREZ**  
===== ABOGADO CONSULTOR =====

**JOAQUIN JOSÉ VIVES PÉREZ**

CC # 12.556.245 Santa Marta

TP # 44.393 CSJ